INDICACIONES

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LAS PENSIONES
BOLETÍN N°12.212-13

MODIFICA LAS SIGUIENTES LEYES: LEY DEL PILAR SOLIDARIO, EL DECRETO LEY N°3.500, LEY SEGURO DE CESANTÍA, LEY DE COBRANZA PREVISIONAL, LEY DE COOPERATIVAS, LEY DE LA RENTA, ESTATUTO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN, LEY SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS, LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANÓNIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO, LEY SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL, LEY SANNA, LEY GENERAL DE BANCOS Y REGULA OTRAS MATERIAS

H. SENADORA XIMENA ORDENES NEIRA;
H. SENADORA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA;
H. SENADORA CAROLINA GOIC BOROEVIC; y,
H. SENADOR JUAN PABLO LETELIER MOREL

Contenido de la indicación:

Modifíquese el Artículo 1.- numeral 1., del referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

1. Elimínase la letra a)
2. Elimínase la letra b)

Contenido de la indicación:

Modifíquese en el Artículo 1.- el numeral 1., del referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase una nueva letra a) que reemplaza a la anteriormente eliminada por la siguiente:
   " a) Agrégase una nueva letra h):
   h) Pensión Básica Garantizada, es aquel valor de pensión básica garantizada para el 90% de la población mas pobre de Chile. El valor de la pensión básica garantizada es de 6 unidades de fomento".

Contenido de la indicación:

Modifíquese el Artículo 1.- numeral 5. letra b)., del referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

1. Reemplázase el inciso 5º y agréguese un nuevo inciso 6º, según lo siguiente:

"La Comisión deberá emitir cada año un informe que contenga los resultados y conclusiones de sus observaciones y recomendaciones, el que deberá ser remitido al Ministro o a la Ministra del Trabajo y Previsión Social, así como a las Comisiones de Trabajo y Previsión de las Cámaras de Diputados y del Senado, y también ser difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento a que se refiere este artículo.
La Subsecretaría de Previsión Social otorgará la asistencia administrativa y técnica para el funcionamiento de esta Comisión."

Contenido de la indicación:

Agrégase en el Artículo 1.- numeral 5., del referido proyecto la letra e) de la forma que a continuación se indica:

e) Agrégase en el Artículo 43 inciso final de la Ley 20.255, lo siguiente:

“Un reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de la Comisión de Usuarios y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta, con excepción del representante de las instituciones públicas y del representante de las entidades privadas del sistema de pensiones, equivalente a un monto de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un límite máximo mensual de veinte unidades tributarias mensuales.

Tratándose del Presidente o Presidenta de la Comisión, la dieta mensual establecida en el inciso precedente podrá ser superior a la de los demás comisionados y comisionadas, no excediendo de un monto de quince unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un límite máximo mensual de treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo a lo que se determine en su decreto de nombramiento.

Contenido de la indicación:

Reemplázase en el Artículo 1.- numeral 6, del referido proyecto toda referencia a “las Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente expresión “la Agencia”.

Contenido de la indicación:

Agrégase en el Artículo 1.- del numeral 10 del referido proyecto un segundo inciso de la forma que a continuación se indica:

“Agrégase a continuación del último punto seguido del inciso 1º, lo siguiente: “Esta opinión del Consejo deberá ser de conocimiento del Congreso en forma previa al inicio del análisis el proyecto de ley correspondiente, conforme lo señalado en el artículo 68. Asimismo, el Congreso deberá conocer y pronunciarse sobre los informes del Consejo relacionados con cambios en los parámetros del sistema de pensiones.”.

Contenido de la indicación:

Agrégase en el Artículo 1.-, el “numeral 16.” en el referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

“16. Agregase el Título VIII, Párrafo primero y Artículos 103 y 104 sobre Pensión Básica Garantizada de la siguiente manera, pasando el actual Título VIII a ser el IX:

TÍTULO VIII
Sobre Pensión Básica Garantizada
Párrafo primero

Artículo 103.- Créase la pensión básica garantizada con un valor de 6 unidades de fomento. Serán beneficiarias de la pensión básica garantizada, las personas que reúnan las siguientes características:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años.
b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 90% de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Nº 20.255 del año 2008.

c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de este Título.

Para los efectos de la letra b) anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las calidades señaladas en el artículo 4 de la Ley Nº20.255 del año 2008.
La pensión básica garantizada se extinguirá al fallecimiento de la persona beneficiaria.
Artículo 104.- Los distintos beneficios del sistema de pensiones solidarias se traspasarán a un único beneficio correspondiente a la pensión básica garantizada identificada en el artículo 103. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá la forma de realizar el traspaso."

Contenido de la indicación:

Agrégase en el Artículo 1.-, el "numeral 17." en el referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

17. Agrégase un nuevo artículo transitorio con el siguiente contenido:
"El plazo para dictar el reglamento señalado en el artículo 104 será de 90 días desde la promulgación de la presente norma, plazo a partir del cual del cual se hará efectivo el traspaso."

Contenido de la indicación:

Agrégase en el Artículo 1.-, el "numeral 18." en el referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

"18. Reemplázase en el literal b) del artículo 3° la expresión "60%" por "90% y reemplázase en la última oración del artículo 32º, la expresión "60%" por "90%".

Contenido de la indicación:

Agrégase en el Artículo 1.-, el "numeral 19." en el referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

19. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 32 de la Ley 20.255 del año 2008:
"Lo anterior, también aplicará para determinar los beneficiarios de la pensión básica garantizada establecido en el artículo 103."

Contenido de la indicación:

Modifíquese el Artículo 2.- del referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

1. Elimínase el numeral 2 y reemplázase por el siguiente:
"2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1º.- por el siguiente:
La administración de cuentas de los fondos de pensiones será efectuada por la "Agencia Gestora de Cuentas Previsionales" o "Agencia". Por su parte, la gestión de la inversión de los fondos de pensiones se efectuará en organismos denominados "Gestores de Inversión".

2. Elimínase en el numeral 8. letra b) la siguiente expresión: "De esta cotización, el 3 por ciento será destinado al Ahorro Previsional Adicional y el 3 por ciento será destinado", y reemplázase por la siguiente: "Esta cotización será destinada".
3. Agrégase en el numeral 8. letra b) antes del primer punto seguido, la siguiente expresión: ", sin tope legal."
4. Reemplázase la letra c) del numeral 9, por la siguiente:

"c) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente manera:
"La Agencia contará con un sistema centralizado de recaudo para todas las cotizaciones de seguridad social y cobranza de las correspondientes al sistema de pensiones y al seguro de cesantía, pudiendo ser adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas Bases de Licitación que prepare la Agencia con aprobación de la Superintendencia de Pensiones. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos y no podrá extenderse por más de diez años. La autorización de existencia y fiscalización de esta sociedad corresponderá a la Superintendencia de Pensiones."

5. Elimínase el numeral 19.
6. Reemplázase en el numeral 20 letra d) el inciso denominado antepenúltimo: "Las Administradoras podrán destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos a efectuar aportes en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 23 ter", por el siguiente: "Los Gestores de Inversión deberán destinar el 30% de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos a efectuar aportes en las cuentas de cotizaciones obligatorias de sus afiliados."
7. Elimínase en el numeral 20 letra d) el inciso denominado último: "Para las Administradoras que deseen efectuar esos aportes a sus afiliados, el Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés establecido en el artículo 50, tendrá entre sus deberes el de examinar que se cumpla la política de distribución de utilidades aprobada. Anualmente, el Comité deberá emitir un informe en el que deberá consignarse si, a su juicio, las utilidades se han utilizado para los fines autorizados en la ley. Una vez emitido el informe, deberá darse cuenta del mismo en la siguiente sesión de directorio de la sociedad."
8. Elimínase el numeral 22.
9. Reemplázase el numeral 23., por el siguiente:

"23. Agrégase, a continuación del artículo 23 ter, los siguientes artículos 23 quater y 23 quinquies:

Artículo 23 quater.- “Se constituirá la “Agencia Gestora de Cuentas Previsionales” o “Agencia”, ente público autónomo encargado de la administración de las cuentas previsionales, que estará sometido a la regulación y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, separando las funciones de administración de cuentas de la administración de la inversión de los fondos previsionales.
Sus actividades comprenderán el servicio de administración de cuentas de capitalización individual y de ahorro colectivo solidario, el que será definido mediante norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, centralizando la administración de cuentas, en que los afiliados al sistema, a través de esta entidad, recibirán o requerirán información del estado de sus cuentas individuales y personales, sin perjuicio de poder licitar funciones.
En todo lo que corresponda a las funciones de administración de cuentas que actualmente ejecutan las Administradoras de Fondos de Pensiones, señalados en el Decreto Ley 3.500 del año 1980, estas serán ejercidas por la Agencia.

La Agencia se financiará con una comisión por los saldos que mantengan los afiliados.

Artículo 23 quinquies.- La Gestión de Inversión de los Fondos de Pensiones de las cuentas de capitalización individual, será ejercida a través de licitaciones a terceros, públicos o privados, que se denominarán “Gestores de Inversión”. Las Bases de Licitación preparadas por la Agencia y aprobadas por la Superintendencia de Pensiones, definirán el régimen de inversión y las comisiones que cobrarán los gestores de inversión, el que deberá velar por maximizar la rentabilidad y la gestión eficiente de los fondos de pensiones.

Los Gestores de Inversión quedarán sujetos a la fiscalización y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida para ello de las facultades establecidas en la ley N° 20.255, en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en su estatuto orgánico.”.

10. Elimínase el numeral 24.

11. Reemplázase en el numeral 28. el artículo 26 bis por el siguiente:
“Artículo 26 bis.- El Instituto de los Seguros Sociales deberá desarrollar proyectos de educación previsional conforme a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional a que se refiere el párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, con el objeto de informar, educar, orientar y difundir las características del Sistema de Pensiones. Para el financiamiento anual de tales proyectos, los gestores de inversión de fondos previsionales deberán destinar al menos el 0,25% de su recaudación anual de comisiones.
Para la ejecución de estos proyectos el Instituto de los Seguros Sociales deberá contratar los servicios de terceros, mediante licitación, cuyas bases serán aprobadas por el Comité a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255. Con todo, no podrán contratar a personas naturales o jurídicas con fines de lucro, que formen parte del grupo empresarial al que pertenecen los Gestores de Inversión, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Los proyectos de educación previsional que ejecute el Instituto de los Seguros Sociales no podrán promocionar marcas, imagen comercial, o atributos competitivos, de gestores de inversión de fondos previsionales en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

12. Elimínase el numeral 33.
13. Agrégase en el numeral 34. al final de la letra b) sub-letra ii), la siguiente expresión: “Situación esta última en que la gestora de inversión deberá hacerse cargo del cincuenta por ciento de ese costo”.
14. Agrégase en el numeral 40. la siguiente nueva letra c), cambiando el correlativo de las letras que le siguen:

“c) Reemplázase el inciso octavo del artículo 61 bis, por el siguiente:

“La Agencia, deberá contar con un sistema de información electrónico, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberá:
a) Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;
b) Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por la Agencia. Al financiamiento del sistema concurrirán la Agencia, las Gestoras de Inversión, las Compañías de Seguros de Vida, conforme lo establezca el Reglamento respectivo.”

15. Reemplázase en el numeral 51., el inciso 1º del articulo 73 ter, por el siguiente:

“Artículo 72 ter.- La Agencia y las instituciones autorizadas a administrar planes de ahorro previsional voluntario deberán crear y mantener, en forma directa o subcontratándolo, un sistema centralizado con la información previsional de cada trabajador. En caso que dicho sistema sea subcontratado, deberá ser adjudicado a través de una licitación abierta, efectuada por las citadas entidades. Cada entidad solo podrá acceder a la información que ella misma remita al sistema.”

<u>Contenido de la indicación:</u>

Reemplázase en el referido proyecto toda frase referida a “Consejo Administrador de los Seguros Sociales”, por la siguiente: “Instituto de los Seguros Sociales”.

16. Elimínase el numeral 71.

17. Agrégase el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo : Los directores y ejecutivos superiores de la Agencia, el Instituto y las Gestoras a que se refiere la presente ley, deberán efectuar declaración de intereses conforme las normas que establezca la Superintendencia de Pensiones.”

<u>Contenido de la indicación:</u>

Reemplázase el artículo 12 del referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

"Artículo 12.- El Seguro de Dependencia administrado por el ISS financiará un bono complementario por dependencia severa a los pensionados, con una cotización adicional mensual obligatoria, de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, y del propio afiliado en el caso de los trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios.
La cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado de cargo del empleador y se regirá por las disposiciones del Título III y del artículo 92 F, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980.
Los afiliados podrán cotizar voluntariamente al Seguro de Dependencia, en forma posterior a los 65 años de edad en el caso de hombres y a los 60 años en el caso de las mujeres, y hasta cumplir los 70 años de edad."

Contenido de la indicación:

Modifíquese el Artículo 30.- del referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

1. Elimínase en el numeral 1. Letra a), el numero 10.-.
2. Elimínase en el numeral 1. letra b) denominado inciso segundo la expresión "los numerales 10 y 11", y reemplázase por la siguiente frase: "el numeral 11".

Contenido de la indicación:

Modifíquese el Artículo 31.- del referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

1. Reemplázase el encabezado de la letra b) del numeral 1. por el siguiente: "b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la letra p), la siguiente letra q), nueva, pasando la actual letra q) a ser s):
2. Elimínase en el numeral 1.letra b), la letra q), pasando la nueva letra r) a ser letra q).
3. Elimínase en el numeral 1. letra c) denominado inciso final la expresión "a que se refieren las letras q) y r)", y reemplázase por la siguiente frase: "a que se refiere la letra q)".

Contenido de la indicación:

Modifíquese el Artículo 36.- del referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase un nuevo numeral 1., pasando los números siguientes a actualizarse correlativamente, el 1 pasa a ser el 2, el 2 pasa a ser el 3, y así sucesivamente:

"1. Determinar el monto de los beneficios definidos con cargo a la cotización del empleador del 6%, así como asegurar el principio de equidad de género detallado en el artículo 65 del presente cuerpo legal."

2. Intércalese en el inciso quinto, a continuación del punto seguido de la primera frase "y otros programas de seguros sociales que determinen las leyes.", **lo**

siguiente: “Asimismo, podrá actuar como administrador de fondos de pensiones de las cuentas de capitalización individual señaladas en el decreto ley N° 3.500, de 1980”.

3. Reemplázase el numeral 27. por el siguiente, pasando el actual numeral 27. a ser número 28: “Administrar fondos de pensiones de las cuentas de capitalización individual señaladas en el decreto Ley Nº3.500 de 1980”.

4. Reemplázase el inciso sexto “Para el cumplimiento de las funciones establecidas en ésta y otras leyes, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para celebrar dichos convenios y para compartir su infraestructura con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.”, **por el siguiente**: “Para el cumplimiento de las funciones establecidas en ésta y otras leyes, el Instituto de los Seguros Sociales las realizará por sí o por terceros pudiendo celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para celebrar dichos convenios y para compartir su infraestructura con el Instituto.”

Contenido de la indicación:

Elimínase el Párrafo 2º del Título XII correspondiente a los artículos 47.- al 57.-, del referido proyecto.

Contenido de la indicación:

Reemplázase en el referido proyecto la expresión “Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional”, por la siguiente: “Gestores de Inversión”.

Contenido de la indicación:

Elimínase el Artículo 60.- del referido proyecto.

Contenido de la indicación:

Elimínase el Artículo 61.- del referido proyecto.

Contenido de la indicación:

Elimínase el Artículo 64.- del referido proyecto y reemplázase por el siguiente:

“Artículo 64.- El beneficio mensual reconocerá los años cotizados por hombres y mujeres y será creciente desde un año de cotizaciones en el sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores, a jornada completa o el proporcional en caso de jornadas parciales, mayores de 18 años y menores de 65. Además, se considerarán en el cálculo del beneficio mensual los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes y hubieren dado derecho a bono de reconocimiento. Por su parte, no serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones

financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Los beneficios mensuales para las mujeres considerarán además el principio de equidad de género detallado en el artículo 65.

Los beneficios mensuales por año cotizado para hombres y mujeres serán determinados por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, garantizando su sostenibilidad en el tiempo. Tratándose de fracciones de año, el beneficio se pagará proporcionalmente por mes cotizado."

Contenido de la indicación:

Elimínase el Artículo 65.- del referido proyecto y reemplázase por el siguiente:

"Artículo 65.- Créase el principio de equidad de género. Bajo este principio, el monto del beneficio mensual para las mujeres, proveniente del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, será de una cuantía tal que, a partir de los 65 años, a igualdad de años cotizados y registrando igual saldo final en sus cuentas de capitalización individual, hombres y mujeres reciban una pensión equivalente."

Contenido de la indicación:

Créase un nuevo artículo 65 bis.- del referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

"Artículo 65 bis.- Créase un aporte público para recién nacidos, a partir del cual toda persona al momento de nacer generará un aporte público a hacer efectivo a partir de cumplir 65 años y pensionarse o haberse pensionado con anterioridad, ya sea por vejez o invalidez.

Dicho aporte será equivalente a 34 UF o en la unidad monetaria que la reemplace, y se reajustará anualmente conforme la media de rendimiento de los fondos de pensiones.

El Instituto de los Seguros Sociales, registrará nocionalmente e invertirá el indicado bono proveído por la TGR, integrándolo al fondo solidario colectivo, complementando las pensiones de vejez o invalidez del afiliado o afiliada titular.

Los padres u otra persona podrán efectuar abonos con carácter de cotización previsional a dicha cuenta del menor, que en caso de faltar éste antes de cumplir los requisitos para pensionarse, el aportante designará la cuenta a la que se derivará tal cotización o dispondrá de ella sin afección a impuestos."

Contenido de la indicación:

Créase un nuevo artículo 65 ter.- del referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

"Artículo 65 ter.- Se establece el derecho a toda persona que, acreditadas en el registro que al respecto lleve el Ministerio de Desarrollo Social, a recibir el beneficio de una bonificación monetaria de financiamiento fiscal por el cuidado de una persona dependiente, a depositar en un registro especial del Instituto de los Seguros Sociales al momento de pensionarse el o la beneficiaria. La bonificación consistirá en un aporte estatal equivalente a 12 meses de cotizaciones previsionales sobre el

ingreso mínimo que se encuentre vigente al validarse su inscripción en el registro respectivo, beneficio que será proporcional al tiempo de cuidado, todo conforme al reglamento respectivo. Esta bonificación complementaria se extinguirá al fallecimiento de la beneficiaria."

Contenido de la indicación:

Agrégase al referido proyecto el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Una vez promulgada la presente norma, y una vez constituido el Instituto de los Seguros Sociales, éste dispondrá de un plazo de 120 días para determinar los beneficios mensuales señalados en los artículos 64 y 65 de la presente norma, lo cual será propuesto para su aprobación al Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Hacienda, previa consulta al Consejo Consultivo Previsional."

Contenido de la indicación:

Elimínase el artículo 70.- del referido proyecto.

Contenido de la indicación:

Elimínase el artículo 72.- del referido proyecto.

Contenido de la indicación:

Modifíquese el TÍTULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS del referido proyecto de la forma que a continuación se indica:

1. Elimínase el inciso 1º del artículo sexto.
2. Reemplázase el inciso 2º del artículo sexto por el siguiente:
   "La cotización para el Programa de Ahorro Colectivo Solidario, a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:
   a) Un 0,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.
   b) Un 1% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.
   c) Un 2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.
   d) Un 3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.
   e) Un 4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.
   f) Un 5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.
   g) Un 6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial."
3. Elimínase en el artículo décimo cuarto el siguiente tercer párrafo del inciso primero: "Dicho requisito se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las

Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año."

4. Elimínase en el artículo décimo cuarto el siguiente inciso segundo: "Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes exceda el porcentaje antes señalado deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta."
5. Elimínase el artículo trigésimo.
6. Elimínase el artículo trigésimo primero.
7. Elimínase el artículo trigésimo segundo.
8. Elimínase el artículo trigésimo tercero.
9. Modifíquese el inciso primero del artículo trigésimo cuarto, reemplazando la palabra del primer párrafo "deberá", por la siguiente "podrá".
10. Modifíquese el inciso primero del artículo trigésimo cuarto, reemplazando el texto del segundo párrafo "En este caso, las bases de licitación serán elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por", por la siguiente "Las bases de licitación serán elaboradas por el Instituto de los Seguros Sociales y aprobadas por la Superintendencia de Pensiones y".
11. Modifíquese el inciso cuarto del artículo trigésimo cuarto, reemplazando la frase "Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional", por la siguiente "Mientras no entre en funcionamiento el Instituto de los Seguros Sociales".
12. Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo: Para efectos de la separación de funciones el Ejecutivo enviará una iniciativa legal dentro del término de ciento ochenta días."
13. Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo: Se constituirá un grupo de trabajo especializado, con un cronograma definido en un plazo de 180 días que proponga una reforma a los sistemas de pensiones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad para eliminar las inequidades y distorsiones presentes en relación con el sistema general de pensiones al resto de los chilenos y chilenas. Las propuestas que se efectúen deben respetar los derechos adquiridos y en curso de adquisición. La constitución del grupo de trabajo será responsabilidad conjunta del Ejecutivo y el Congreso.

H. Senadora Ximena Ordenes Neira **H. Senadora Adriana Muñoz D'Albora**

H. Senadora Carolina Goic Boroevic **H. Senador Juan Pablo Letelier Morel**

Valparaíso, 29 de marzo de 2021.-